

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

SC. 1/VIII/DT/3
8 de Noviembre de 1960

Octava Reunión
Guatemala, 7 de Noviembre de 1960

ENMIENDAS PROPUESTAS POR NICARAGUA AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO
DE TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA.

ARTICULO XIII

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

También se considerará subsidio indirecto cualquier práctica adoptada por un Estado contratante, entes autónomos o entidades privadas consistente en fijar precios a un nivel inferior a las materias

/primas

primas usadas en ese Estado para fines industriales.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones o devoluciones tributarias que con carácter general - conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar en su territorio la producción de determinadas mercancías.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión de la Comisión Centroamericana de Comercio.

ARTICULO XIV

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio

/inferior

inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

- a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o
- c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

ARTICULO XV

Si no obstante lo establecido en este capítulo, se presentare el caso de alguna práctica de comercio desleal, el Estado que se conceptúe perjudicado podrá suspender la introducción de la mercadería y en este caso el Estado afectado podrá someter el punto a la decisión del Consejo Ejecutivo.

ARTICULO XVI

Las partes contratantes convienen en que cuando en un Estado ocurran importaciones de un producto procedentes de los otros Estados, en cantidades o condiciones que amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas básicas, podrá la parte afectada

/suspender

suspender temporalmente esas importaciones siempre que tales restricciones no tengan carácter discriminatorio, ni signifiquen una reducción del consumo habitual del país importador.

Los Estados perjudicados con la suspensión a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a dirigirse al Consejo Ejecutivo a fin de que éste resuelva lo que estime permitente.

ARTICULO XVII

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni -- restricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero -- podrán quedar sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables -- por la prestación de servicios, las cuales deberán ser dictadas --

/uniformemente

uniformemente en un Reglamento de tránsito aduanero que al efecto deberá elaborar el Consejo Ejecutivo dentro de los primeros tres meses de vigencia de este Tratado.

Igualmente dicho tránsito estará sujeto a las medidas de seguridad, sanidad y policía.